



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4002-2005-PA/TC  
ICA  
BALTAZAR PEÑA CABEZUDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baltazar Peña Cabezudo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 104, su fecha 12 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 00021643-2002-ONP/DC/DL 19990 y 7703-2004-GO/ONP, de fecha 13 de mayo de 2002 y 8 de julio de 2004, respectivamente, por haberle denegado una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se acceda a su petición teniendo en cuenta la totalidad de sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente únicamente ha acreditado 14 años y 1 mes de aportaciones, y que lo que pretende es que se le reconozca un mayor número de años de aportaciones, lo cual requiere de estación probatoria, etapa de la que carece el proceso de amparo. Agrega que tanto el artículo 23.º de la Ley 8433 como el artículo 95.º del Decreto Supremo 013-61-TR han sido correctamente aplicados para declarar la pérdida de validez de los aportes efectuados en 1960, de 1962 a 1964 y de 1967 a 1972.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 17 de noviembre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda argumentando que con la documentación presentada por el actor se acreditan más de 20 años de aportes; que, en consecuencia, reuniendo los requisitos de ley, le corresponde una pensión de jubilación con arreglo al régimen 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que, no habiendo el demandante probado los años de aportaciones alegados, debe recurrir a otra vía donde sea posible ventilar la controversia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Aduce que la ONP rechazó su pedido argumentando que no reunía los aportes correspondientes a dicho régimen. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley 19990 –modificado por el artículo 9.º de la Ley 26504– y al artículo 1.º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el actor nació el 8 de enero de 1938; por tanto, cumplió los 65 años el 8 de enero de 2003.
5. En la Resolución 7703-2004-GO/ONP, obrante a fojas 3, consta que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por acreditar solo 14 años y 1 mes de aportaciones, y no los 20 establecidos por el Decreto Ley 25967.
6. Sobre el particular, debe precisarse que el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la empleada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 13.º de la mencionada norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. El demandante ha sustentado su demanda con la siguiente documentación:

8.1 Certificado de trabajo expedido por el administrador del fundo El Rosario, donde se observa que prestó servicios en dicho lugar desde el 11 de mayo de 1953 hasta el 21 de agosto de 1965 (f. 6).

8.2 Certificado de trabajo emitido por la sucesión Alfredo Malatesta, hacienda San José - Ica, con fecha 15 de noviembre de 2000, en el que consta un periodo laboral desde el 4 de marzo de 1968 hasta el 21 de enero de 1972 (f. 7).

8.3 Certificado de trabajo expedido por la Sociedad Agrícola e Industrial Macacona S.A., con fecha 18 de agosto de 1999, del que se desprende que trabajó en dicha empresa desde el 12 de junio de 1970 hasta el 28 de julio de 1972 (f. 8).

8.4 Certificado de trabajo emitido por la empresa Viña Tacama S.A., con fecha 26 de diciembre de 2000, que acredita cuatro periodos laborados, a saber: 33 días en 1968, 47 días en 1971, 47 días en 1972 y 14 días en 1977 (f. 9).

8.5 Certificado de trabajo expedido por Macacona Ltda., en setiembre de 2004, donde están consignadas sus labores desde el 15 de diciembre de 1972 hasta el 31 de mayo de 1989 (f. 10).

8.6 Resolución 0011592-2001.GO.DR/ONP Facultativo 01, de fecha 14 de febrero de 2001, mediante la cual se aprobó su inscripción en el Seguro Facultativo Independiente del Sistema Nacional de Pensiones, en virtud del Decreto Ley 19990, a partir de enero de 2001 (f. 11).

Del análisis de los documentos mencionados se acreditan 28 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales la ONP solo ha reconocido 14 años y 1 mes. En consecuencia, las aportaciones del demandante superan, holgadamente, los 20 años establecidos por el artículo 1.º del Decreto Ley 25967.

9. Respecto a la pérdida de validez de las aportaciones efectuadas por el recurrente durante 1960, en mérito del artículo 23.º de la Ley 8433, así como de la invalidez de los aportes correspondientes a los períodos de 1962 a 1964 y de 1967 a 1972, declarada por la ONP conforme a lo señalado por el artículo 95.º del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, es pertinente recordar que, según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos. En consecuencia, las aportaciones del demandante, correspondientes al año 1960, de 1962 a 1964 y de 1967 a 1972, conservan su validez.

10. Por consiguiente, habiéndose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 00021643-2002-ONP/DC/DL 19990 y 7703-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor a partir del 8 de enero de 2003, de acuerdo con los decretos leyes 19990 y 25967, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)